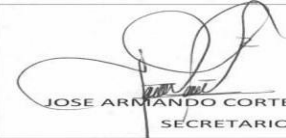




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: Al señor Juez, la presente demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATOS, la cual fue remitida a la cuenta de Correo Institucional de este Estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2023-00043-00**. *Sírvase proveer. Abril 21 de 2023.*


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

1

Sevilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 325
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00043-00
Proceso	Verbal – NULIDAD DE CONTRATOS
Demandante	SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S.
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA-CAFISEVILLA
Tema	ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta la demanda de la referencia, pretendiendo que se declare la nulidad absoluta¹ -pretensiones principales- o relativa² -subideramente- de todos los contratos de promesa de compraventa de café sobre cosecha futura, suscritos con la Cooperativa demandada, disponiendo que se ordenen las correspondientes restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de nulidad (Art. 1746 del C.C.); además de condenar al reconocimiento de indemnización por daño inmaterial, consistente en medida de “satisfacción” no onerosa³, y la consecuente condena en costas y agencias en derecho.

Que dicha relación contractual, fue acordada entre la hoy demandante y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA-CAFISEVILLA, quien la contrató con el objeto de que en fecha futura el productor (SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S) vendería cantidades determinadas de café pergamino que, a su vez, LA COOPERATIVA compraría.

De igual modo se expone que la aludida relación contractual fue suscrita entre las partes bajo la modalidad de “*compra a futuro*”, relatándose del mismo modo que “*dichos contratos fueron suscritos solo entre el productor directo y LA COOPERATIVA*”, existiendo de por medio “*el interés de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFICULTORES DE COLOMBIA*”, pues para el cumplimiento de dichos contratos a “*LA FEDERACIÓN le sería revendido el café necesario para poder cumplir con sus compromisos internacionales de exportación*”.

A su turno se indicó que:

“Por cuenta del frenesí que generó el incentivo perverso en la cadena de reventa (margen de intermediación para LA COOPERATIVA) y también gracias a que LA FEDERACIÓN se hizo de la vista gorda frente a los estándares mínimos que por

¹ “Objeto ilícito por contravenir el derecho público de la nación”. Además por una así considerada causal ilícito.

² Error, como vicio del consentimiento.

³ La misma consiste que “*en la demandada sea condenada a prodigar al demandante indemnización por el daño inmaterial sufrido por los socios, mediante una medida de satisfacción, consistente en que la Cooperativa de Caficultores de Sevilla-Valle del Cauca a través del señor Fernando Calvo Arias, mediante piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz e imagen, pidan excusas a la sociedad productora de café que aquí obra como demandante*”. (PDF. 02, Pág. 9, expediente electrónico).



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ley debían ser observados en esa clase de contratos, LA COOPERATIVA quedó a sus anchas para tomar atajos y violar la ley a la hora de estructurar y celebrar los contratos de compraventa de café a futuro. En todos los casos a ciencia y paciencia LA COOPERATIVA omitió hacer cualquier estudio (due diligence) referido a la capacidad productiva que podían tener, o no tener, los productores de café firmantes en cada caso concreto; omitió hacer visitas a los predios para constatar la capacidad productiva de los cultivos, o al menos indagar al productor firmante, así fuera a través del diligenciamiento de algún formulario, sobre si el realmente tenía la capacidad productiva que le proponían comprometer; omitió consultar la información que reposa en el SICA (Sistema de Información Cafetera) y también omitió verificar si tal información en verdad estaba actualizada; todo lo cual en muchos casos conllevó a infringir la prohibición normativa de tope, prevista tanto en el art. 10 de la ley 1969 de 2019, que es del 70% de la capacidad productiva de cada caficultor, como el tope fijado por las directrices que impartió la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que como órgano competente para definir las condiciones en que pueden tener lugar los mecanismos de compensación de precios (art. 6º de la ley 1969 de 2019, numerales 3 y 4), en su momento determinó que para el caso específico de este mecanismo de compensación (promesas de compraventa de café a futuro) ningún productor podría comprometer más del 50% de su capacidad productiva. A claras luces la Federación Nacional de Cafeteros ni veló porque se cumpliera lo que ella misma había dispuesto, ni cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.11.6.4 del Decreto 2228 del 5 de diciembre de 2019⁴ (...).”

Bajo tales consideraciones, se expresó que al ser diseñada la modalidad de compra a futuro para cualquier producto agropecuario de cosecha, se debía tener en cuenta que no es dable comprometer el 100% de la capacidad de los productores, de modo que al haber suscrito LA COOPERATIVA contratos de promesa de compraventa muy por encima de los límites normativamente permitidos, había dejado sin ningún margen de maniobra económica a los productores, aspecto que a su consideración, estaba prohibido por el legislador.

En tal sentido indicó que “La demandada ignoró e hizo caso omiso al hecho de que cada cooperativa tiene un cupo de endeudamiento (“aval”) ante la Federación Nacional de Cafeteros, otorgado por el Comité Departamental de Cafeteros, que a su vez hace parte de la Federación Nacional de Cafeteros; así como del hecho de que cada Comité Departamental es competente para establecer cuál va a ser la cosecha de café estimada para cada municipio. Ambos límites cuantitativos fueron superados, de modo tal que LA COOPERATIVA sobrepasó en mucho el límite establecido para suscribir contratos de compraventa de café a futuro.”

Con todo ello puntualizó que, para lo efectos pretendidos con la presente demanda, habían existido dos instancias generadoras de la declaratoria pretendida, la primera (i) el que la FEDERACIÓN había sido permisiva al avalar las operaciones de compra a futuro que hizo su intermediaria a los productores; y (ii) el que la “Junta de Vigilancia de LA COOPERATIVA”, debía pronunciarse y prevenir que se superaran los montos estipulados en la negociación contractual.

Que además de lo anterior, acontecimientos externos como “(los efectos de la pandemia, el atípico comportamiento de la inflación, las heladas en Brasil, el desmesurado aumento en el costo de los insumos agrícolas por situaciones geopolíticas), llevó a que el café pergamino, que en su momento los productores prometieron vender a futuro en promedio a razón de \$90.000.⁰⁰ pesos cada @, llegadas las fechas en que era del caso materializar aquellas

⁴ Que reza lo siguiente: “El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor. La Federación Nacional de Cafeteros deberá certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera (SICA) y que la cantidad de café por la cual cada productor pretenda recibir los beneficios de los mecanismos de estabilización es acorde con la metodología de estimación de los volúmenes máximos que pueden ser objeto de estabilización fijados por el Comité Nacional de Cafeteros, como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café” (...).



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

compraventas, los solos costos de producción por @ ya alcanzaban un valor de casi el doble del precio por el cual habían prometido venderlo, y por consiguiente, los elevados costos de producción implicaron que su valor de venta en el mercado se elevara al máximo histórico de aproximadamente \$240.000.ºº cada @, o más, según precios calculados por la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia”.

Como consecuencia de lo anterior, se concluyó precisando que ante tales condiciones, resultaría contradictorio materializar las promesas de compraventa a futuro por precios inferiores a los costos de producción, por lo que siendo tales contratos “—supuestamente— un mecanismo diseñado por la dirigencia de la política cafetera para compensar y estabilizar precios a favor de los productores a través de dineros parafiscales del Fondo Nacional del Café, en realidad los perjudicaría, en franco desconocimiento de lo que está reglado con letra de molde en el art. 9º de la ley 1969 de 2019.”, siendo que para la Cooperativa “(...) era perfectamente previsible que el precio del café iba a elevarse y aun así presionaron para que los productores se comprometieran a vender a un costo considerablemente más bajo de lo que serían sus costos de producción.”.

De la lectura al libelo introductorio, y al revisar los fundamentos fácticos de hecho y de derecho, al igual que lo pretendido con la demanda, esta reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO,**

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL –NULIDAD DE CONTRATOS– formulada por la SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S., identificada con NIT 821.001.299-8, en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA-CAFISEVILLA. NIT 891.900.391-1.

SEGUNDO: DISPONER que se debe seguir el trámite regulado en los Artículos 369, y siguientes, a la presente actuación, ordenando para el efecto **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de Veinte **(20) días**, haciéndole entrega de los anexos de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto, junto al libelo genitor y sus respectivos anexos a la entidad demandada, en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en los términos previstos por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico registrado en el escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER la representación conferida por la parte demandante, al Profesional del Derecho MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.867.920 y portador de la T.P 318.479 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

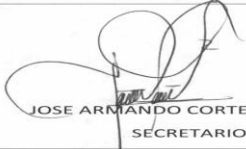
Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2) 2196130 Cel y WhatsApp: 316 6998077

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

El día 28 de abril de 2023 se notifica el presente
auto por ESTADO No. 058 fijado a las 8:00 a.m.


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

4

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b56a14dd50106d73a6e9a42439b01082a2faf06c4e681d357cf2e7cfcbaa64**

Documento generado en 27/04/2023 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>